

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Armada D. Emiliano Enriquez Loño.—Página 625.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que la enseñanza de Aritmética y Algebra, así como también la de Dibujo geométrico, Dibujo arquitectónico, Dibujo industrial é Interpretación gráfica de proyectos de la Escuela Central de Artes é Industrias esté á cargo de dos Profesores de término; modificando en la forma que se publica el ar-

tículo 19 del Real decreto de 19 de Agosto del año actual, relativo á la provisión de Cátedras; derogando el artículo 35 de referido Real decreto, y modificando en la forma que se indica el número 1.º del artículo 34 de dicho Real decreto.—Páginas 625 y 626.

Real orden aprobando la Memoria de la visita girada por D. José del Castillo y Soriano, Inspector del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos á los Establecimientos de dicho Cuerpo de las provincias de Teruel, Valencia, Barcelona, Navarra, Vizcaya y Santander, y disponiendo se den las gracias al referido Sr. Castillo.—Página 626.

Otra nombrando Catedrático numerario especial de Lengua y Literatura rabinicas de la Facultad de Filosofía y Letras, Doctorado de la Sección de Letras, á don Abraham Salom Yahuda.—Páginas 626 á 628.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 33.—Página 628.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y de Panamá, relativo al cambio de paquetes postales.—Página 630.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas Sotiel Coronada, y Banco de España (Madrid y Bilbao)—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 11 y 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada D. Emiliano Enriquez Loño la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Agosto último, con el plausible fin de regular

el ingreso en el Profesorado de término de las Escuelas de Artes é Industrias, armonizando sus disposiciones con las que rigen en los demás órdenes de enseñanza, sustituyó el turno de concurso entre Profesores de ascenso por el de oposición; pero si esta medida es acertada y desde luego debe ser declarada subsistente, la justicia aconseja que no se aplique en perjuicio de los Profesores de aquella categoría que á la fecha de la publicación del referido Real decreto habían adquirido, al amparo de las disposiciones hasta entonces vigentes, el derecho al expresado turno de concurso, estando además en condiciones legales para hacerlo efectivo. En este caso se encuentran los Profesores de ascenso que habían cumplido en el ejercicio del cargo cinco años de efectivos servicios, y no siendo equitativo ni razonable privarles de un derecho legítimamente adquirido, se hace necesario restablecer el turno de concurso de ascenso, aunque con carácter transitorio, para todos los Profesores de la indicada categoría que podían hacer efectivo ese derecho á la fecha de la publicación del Real decreto citado.

El gran número de alumnos que en la Escuela Central de Artes é Industrias acude á determinadas enseñanzas, hace indispensable, si éstas han de producir los resultados apetecidos, que se dividan

las clases ante la imposibilidad material de que un solo Profesor pueda atenderlas debidamente.

Tal sucede, entre otras, con la de Aritmética y Algebra y la de Dibujo, en las que por el exceso de matrícula siéntose en alto grado la necesidad de dividir las.

Las constantes transformaciones en los planes de estudios y organización de las Escuelas de Artes é Industrias, transformaciones impuestas por el deseo de conseguir el más acertado y útil funcionamiento de tan importantes Centros docentes para que de este modo puedan responder á los elevados fines de su creación, han hecho que muchos de sus Profesores hayan tenido que pasar á Cátedras distintas de aquellas que directamente obtuvieron y para las cuales demostraron su competencia. Al efecto de reintegrar á este Profesorado en sus enseñanzas primitivas, propósito natural y lógico puesto que en ellas radica su probada idoneidad, se faculta al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que fuera de los turnos reglamentarios pueda proveer las Cátedras que se aumenten, al objeto anteriormente expresado, en Profesores de término de la misma Escuela que hayan sido titulares de asignaturas iguales ó de indudable analogía, ó en Profesores de ascenso que, además de haber demostrado su competencia por

la oposición, acrediten práctica en la enseñanza y por el lapso de tiempo necesario para adquirirla.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1915.

RECTOR:

A. L. R. P. de V. M.

Raf. Andrade y Navarra.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de Aritmética y Álgebra, así como también la de Dibujo geométrico, Dibujo arquitectónico, Dibujo industrial ó Interpretación gráfica de proyectos de la Escuela Central de Artes é Industrias estará á cargo de dos Profesores de término.

Art. 2.º El artículo 19 del Real decreto de 19 de Agosto último se considerará modificado en la siguiente forma:

«Todas las Cátedras que resulten vacantes en las Escuelas de Madrid, y las que cumpliendo el período previo á que se refieren los artículos anteriores en las provincias, se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Profesores de término de igual asignatura.

3.º Oposición entre Profesores de ascenso y de entrada.

Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Profesores de ascenso que á la fecha de la publicación de este Real decreto hubieran cumplido cinco años de servicios efectivos como tales Profesores de ascenso en propiedad, para los cuales se establece entre los turnos primero y segundo uno transitorio de concurso, al que podrán optar solamente los Profesores de esta categoría que además de haber desempeñado su cargo en propiedad cinco años hubieran prestado servicios durante estos en asignaturas comprendidas en el grupo á que pertenece la Cátedra vacante, y tres por lo menos en Cátedra igual á la que sea objeto del concurso.

El orden de preferencia para estos concursos será análogo al que preceptúa el artículo 34 del Reglamento orgánico de esta fecha para los concursos de traslación entre Profesores de término.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá proveer las plazas de Profesores de término que se aumenten para completar las plantillas de las Escuelas de Artes é Industrias, en Profesores de término de la misma Escuela que hubieran desempeñado en propiedad Cátedras iguales ó de indudable analogía,

ó en Profesores de ascenso también de la misma clase de enseñanza, cuando sus cargos mediante oposición con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, cuenten con diez años de efectivos servicios, y seis por lo menos los hayan prestado en grupo de asignaturas al que pertenezca la Cátedra vacante.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 35 del Reglamento orgánico, de 19 de Agosto último, y modificado en la siguiente forma el párrafo primero del artículo 34 del mismo Reglamento:

«En el turno de traslación por concurso solamente serán admitidos los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de asignatura igual á la vacante.»

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Raf. Andrade y Navarra.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el asunto de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente informe:

«Presentada la Memoria de la visita girada por D. José del Castillo y Soriano, como Inspector del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, á los Establecimientos de dicho Cuerpo de las provincias de Teruel, Valencia, Barcelona, Navarra, Vizcaya y Santander, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Julio último, esta Junta, después de un detenido examen del referido trabajo, en sesión celebrada el día 22 del corriente mes, acordó informar á V. I. que procede se apruebe la expresada Memoria, cuyo contenido lo considera de gran importancia, y que debe tenerse presente por la Superioridad las atinadas observaciones que contiene respecto al estado y otros extremos de los Establecimientos objeto de la visita para las reformas que en su día hayan de efectuarse en aquéllos en beneficio del mejor servicio de los mismos; y proponer se den las gracias de Real orden al Sr. D. José del Castillo y Soriano por el celo é inteligencia que ha demostrado en el desempeño de su delicada misión; y

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 12 de Junio del año corriente la Cátedra de Lengua y Literatura rabínicas en la

Facultad de Filosofía y Letras, Doctorado en la Sección de Letras, y habiéndose seguido para su provisión el procedimiento establecido en los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; de conformidad con las propuestas unánimes del Consejo de Instrucción Pública, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central y Reales Academias Española y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Catedrático numerario especial de la expresada asignatura á D. Abraham Salom Yahuda, con derecho á los beneficios que se consignan en el artículo 240 de la citada ley de Instrucción Pública, que no serán efectivos hasta tanto que en los presupuestos se consigne la cantidad necesaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Propuestas del Consejo de Instrucción Pública, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central y Reales Academias Española y de la Historia.

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Excmo. Sr.: Habiendo de proveerse la Cátedra de Lengua y Literatura rabínicas de Madrid, con arreglo á la Real orden de 21 de los corrientes, por el procedimiento señalado en los artículos 238, 239 y 240 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, é invitado este Consejo á presentar candidato, reunido en pleno el día 28 del actual, acordó proponer para dar la referida enseñanza al Doctor Abraham S. Yahuda, antiguo Profesor del Seminario de Lenguas semíticas de Berlín, autor de múltiples trabajos importantes relativos á la crítica bíblica y á la Lengua y Literatura rabínicas.

Basta aquí hacer especial memoria de la edición del libro místico titulado «Deberes del corazón», compuesto por el rabínico español Baquia ben Pamda, trabajo en que el Doctor Yahuda ha dado prueba de su profunda sagacidad en la crítica de los textos árabes y hebreos y ha ilustrado con novedad la influencia general del Islam sobre la cultura judío-arábica.

La importancia de esta obra del Doctor Yahuda ha sido ampliamente reconocida por la crítica profesional, pudiendo citarse aquí como muestra las reseñas debidas al eminente Doctor I. Galdsiher en la *Zeitschrift der Deutschen Morgenländischen Gesellschaft*, de Leipzig, 1913, y al Profesor de la Universidad de Cambridge, Nicholson Journal of the Royal Asiatic Society, de Londres.

El Doctor Yahuda, pues, por sus brillantes trabajos publicados en edad aún juvenil, desde la Cátedra recién creada de Lengua y Literatura rabínicas, podría prestar excelentes servicios científicos á la Universidad de Madrid, y en tal concepto este Consejo lo propone para ocupar la referida Cátedra.

Madrid, 30 de Junio de 1915.—El Presidente, A. G. Besada.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Excmo. Sr.: La Facultad de Filosofía y

Letras de la Universidad Central tiene el honor de presentar á ese Ministerio, como candidato para la Cátedra de Lengua y Literatura rabínicas, creada en el Doctorado de su Sección de Letras, al Doctor Abraham Salom Yahuda, natural de Jerusalén, de treinta y siete años de edad, sefardí de raza ó israelita de religión, por reunir las relevantes condiciones de competencia técnica que seguidamente se exponen: Haber estudiado en Oriente las principales lenguas semíticas, en especial el árabe literario y dialectal y el hebreo bíblico y rabínico que es su lengua materna.

Haber cursado en las Universidades alemanas de Frankfurt y Heidelberg la facultad de Filosofía, graduándose de Doctor en la de Strasburg el año 1903 con su tesis «Prolegómenos para una edición del *Kilab-al-hidaya*», de Bachya, que fué publicada en Darmstadt el año 1904.

Haber explicado durante diez años Cátedras de asignaturas hebraicas, rabínicas y arábicas como Profesor ordinario en la Escuela de altos estudios judíos de Berlín.

Haber sido propuesto recientemente por el Ministerio de Instrucción Pública de Alemania para desempeñar una Cátedra en el Seminario de Lenguas orientales de la Universidad de Berlín.

Ser autor de varios ensayos y obras fundamentales sobre materias relativas á las lenguas y literaturas hebraica, rabínica y arábica, cuyo Catálogo se inserta á continuación, alguna de las cuales han merecido juicios laudatorios de las principales revistas técnicas de Europa y América, firmados por los especialistas de mayor autoridad, tales como Golziher, Profesor de literatura y jurisprudencia musulmana en la Universidad de Budapest; Bacher, Profesor de literatura ó historia rabínicas de la misma Universidad; Horowitz, Profesor de igual materia en Breslau; Benjehuda, autor de *Thesaurus locius hebraicitatis*; Kroner, editor de las obras de Medicina de Maimónides; Friedlauder, Profesor de hebreo en New-York; Nicholson, Profesor de árabe en la Universidad de Cambridge; Abrahams, Profesor de literatura rabínica en la misma Universidad; Hirschfeld, Profesor de Filosofía semítica en la de Londres; Resenau, Profesor de la de Baltimore; Buska, Profesor de la de Heidelberg; Brockelman, Profesor de árabe en la de Halle; Guidi, Profesor en la de Roma; Halevy, Profesor de epigrafía semítica en la de Soborna; Guitnam, Profesor de literatura rabínica en Budapest; Horten, Profesor de la Universidad de Bonn; Insmannuel Lou, autor de «Los nombres botánicos en los idiomas arábeos», etc., etc.

Finalmente, el Doctor Yahuda posee el dominio de la lengua castellana, indispensable para el desempeño de una Cátedra, como acreditó en las conferencias que el pasado curso dió en la Academia de Jurisprudencia de esta Corte.

Obras y trabajos publicadas por el Doctor A. S. Yahuda, á que se refiere esta comunicación:

1.º «La lengua hebraica en sus relaciones con el árabe y el abisinio». San Petersburgo. 1892. En hebreo.

2.º «Sobre las poesías árabes de poetas hebreos en España», con traducción hebrea en verso. Varsovia.

3.º «Sobre fenómenos raros en la gramática y retórica hebraicas». Varsovia. 1894.

4.º «Historia de los árabes antes de Mahoma». Jerusalén. 1894. En hebreo.

5.º «Sobre la poesía de célebres poetas árabes». Jerusalén. 1895.

6.º «Poesías de hidalgos y héroes árabes», traducidas al hebreo, en verso. Jerusalén. 1898.

7.º «Sobre idiotismo y giros bíblicos mal interpretados». Strasburgo. 1902.

8.º «Hapax legómeno en el antiguo testamento». Oxford. 1905.

9.º «Prolegómeno acerca de la edición de la obra ética filosófica de Bahía-Aben-Josef Darmstadt. 1904. (Tesis de doctorado.)

10. «La ciencia bíblica y la filología semítica». Berlín. 1905.

11. «Proverbios y refranes árabes de Bagdad». Giesseu. 1905.

12. «Sobre la falsa versión samaritana del libro de Jesús», presentado por Teodoro Noldke á la Real Academia de Berlín. 1903.

13. «Proverbios y refranes árabes del Yemen». Strasburgo.

14. «La guía á los deberes de los corazones al *Hidaya ila faraid al-Qulub*». Del filósofo hispano hebreo Bahía-Aben José Aben Paquida. Leiden. 1912.

Lo que por acuerdo de la Junta de señores Profesores de la Facultad, celebrada en el día de hoy, este Decanato tiene el honor de elevar á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1915.—El Decano, Doctor Elías Tormo.»

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

«Ilmo. Sr.: Por consecuencia de la comunicación de 21 de Junio último, en que esa Subsecretaría de su digno cargo se sirvió trasladar á esta Academia la Real orden de la misma fecha, por la que se le invita á presentar un candidato para la Cátedra de Lengua y Literatura rabínicas, á tenor de lo que dispone el Real decreto de 12 del mismo mes, al crearla con destino al Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras, de la Universidad Central, la Academia, en sesión ordinaria del 25 de Junio próximo pasado, después de hacer detenido estudio de los méritos y demás circunstancias que deben concurrir en la persona más acreedora á su designación por este Cuerpo, acordó por unanimidad proponer al Doctor Abraham Salom Yahuda, nuestro Correspondiente, y de quien este Cuerpo tiene probadas las condiciones especiales que posee para el desempeño de una Cátedra, por tantos títulos de la mayor importancia para los alumnos de la mencionada Facultad, plantel gallardo que ha de contribuir con sus conocimientos y con sus trabajos á la obra insigne de la regeneración de nuestra Historia general en todos los ramos que con su desarrollo durante tantos siglos de existencia se relaciona.

El *Boletín* de la Academia contiene ya en sus páginas, y ha de contener, algunos de los meritorios escritos sobre asuntos nacionales que este Cuerpo, admirador de su gran competencia, confió á su informe.

Pero estos trabajos, con ser de inestimable interés nacional, como lo fueron las conferencias que no hace mucho tiempo dió en la Cátedra de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, sobre tomas que entrañaban los cuadros de la cultura rabínica en España antes de la expulsión de una raza que había convivido con nosotros desde remotos siglos y tomado parte activa en todas las grandes evoluciones históricas de sus antiguos Reinos, no son más que una mera muestra de la alta sabiduría que en las ciencias de su religión, de su lengua madre y de su literatura, en relación con la de los demás pueblos en cuyo seno los ju-

díos expulsados de España han convivido y coexisten, el Doctor Yahuda tiene sancionada en la multitud de sus obras impresas desde 1892 hasta la fecha, y por la crítica sabia que en todas las revistas del mundo civilizado han sido juzgadas y aplaudidas.

Una rápida mención de algunas de ellas, cuyos epígrafos aquí van traducidos, dará á V. E. bastante luz para apreciar con su superior criterio lo que la Academia tiene la mayor satisfacción en memorar.

En 1892, se publicó en San Petersburgo su primera obra sobre la Lengua hebrea en sus relaciones con el árabe y el abisinio.

En 1894, en Jerusalén, su Historia de los árabes antes de Mahoma.

Este mismo año, en Varsovia, dió á luz el opúsculo titulado Sobre fenómenos raros de la Gramática y Retórica hebraicas.

En 1893, en Jerusalén, las Poesías de hidalgos y héroes árabes, traducidas al hebreo.

En 1902, en Varsovia, su interesante trabajo sobre Las poesías árabes de poetas hebreos de España.

En el mismo año, en Strasburgo, otra obra sobre Idiotismo y giros bíblicos mal interpretados.

En 1904, como tema de su Doctorado en Darmstadt, los Prolegómenos acerca de la edición de la obra ética-filosófica de Bahía-Aben-Josef.

En 1905, en Oxford, su Hapax-legómeno en el Antiguo Testamento, y en este mismo año, en Berlín, La ciencia Bíblica y la Filología Semítica, y en Giesseu los Proverbios y refranes árabes de Bagdad.

En 1908, en Berlín, su obra altamente crítica sobre la Falsa versión Samaritana del libro de Jesús, presentada por Teodoro Noldke y Eduardo Mayer y la Real Academia de Ciencias de Berlín.

En 1911, los Proverbios y refranes árabes de Yemen, en Strasburgo, y

En 1912, en Leiden, La guía á los deberes de los corazones *Al-Hidaya ila faraid Al-Qulub*, del filósofo hispano hebreo, Bahía-Aben José-Aben Paquida, de la que el *Boletín* de esta Academia correspondiente al mes de Noviembre del año último, publicó un brillante informe del numerario Profesor Bonilla y San Martín.

No cabe aquí, Ilustrísimo señor, una más concisa enumeración de las obras, en su generalidad apologeticas, que sobre las obras referidas y otras que no se mencionan han aparecido con las firmas de los primeros nombres de la Europa universitaria ó intelectual; se citarán, sin embargo, entre estos sabios, los nombres de los Doctores J. Halevy, de París; señor Hraenken, de Breslau; E. Benjehuda, de Jerusalén; En Loew, de Szegedin; W. Resenau, de Baltimore; H. Matter, de Philadelphia; Abrahams y Nicholson, de Cambridge; Goldziher, de Budapest; J. Horowitz, de Breslau; Buska, de Heidelberg; Horten, de Roma; Brockelmann, de Halle; W. Bacher, de Budapest; K. V. Zetterstun, de Uppsala y otra multitud que la Academia omite por la brevedad.

Un sabio Doctor que tras tal bagaje de las obras de su competencia por él escritas y publicadas, y tan numerosos y excepcionales juces científicos para juzgarlas, es no sólo una garantía, sino un honor el conquistarle acogiéndole en número distinguido de nuestro Claustro universitario.

Así lo ha tenido en cuenta esta Corporación, con cuyo voto unánime tengo el honor de proponerle en su nombre, al

objeto de la atenta comunicación de V. I., á que se contesta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1915.—El Director, Fidel Fita.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Ilmo. Sr.: La Real Academia Española, cumpliendo la Real orden que lo fué comunicada por esa Subsecretaría fecha 21 de Junio pasado, presenta á ese Ministerio, como candidato para la Cátedra de Lengua y Literatura rabinicas, creada por Real decreto, en el Doctorado de la Sección de Letras, al Doctor D. Abraham Salom Yahuda, natural de Jerusalén, de treinta y siete años de edad, israelita sefardi, el cual reune las condiciones siguientes:

Haber aprendido en Oriente las Lenguas semíticas, el árabe literario y el dialectal, y el hebreo bíblico y rabínico.

Haber cursado en las Universidades de Francfort y Heidelberg la Facultad de Filosofía, graduándose de Doctor en la de Strasburgo el año 1903.

Haber explicado durante diez años asignaturas hebraicas, rabinicas y arábicas, como Profesor numerario, en la Escuela de Altos Estudios judíos en Berlín.

Ser autor de obras fundamentales sobre materias relativas á las lenguas y literaturas hebraica, rabinica y arábica, que han merecido juicios laudatorios de especialistas de gran autoridad en Europa y América.

Finalmente, el Doctor Yahuda posee el dominio de la lengua castellana, indispensable para el desempeño de la Cátedra, como lo acreditó en las conferencias dadas por él en la Academia de Jurisprudencia de esta Corte.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1915.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 33.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.
Africa Ecuatorial francesa.—*Banco del Príncipe.*—*Boya.*—Avis aux Navigateurs número 308/1.641. París, 1915.

Número 51.—Ha desaparecido la boya que marcaba el banco del Príncipe en la bahía del Cabo López.

España.—*Puerto de Cangas.*—*Luz del puerto.*—Jefatura de Obras Públicas.—Ponvedra, 22 de Noviembre de 1915.

Número 52.—Ya funciona regularmente, con su carácter normal, la luz del

puerto de Cangas (Aviso número 526 de 1915.)

Carta número 193 de la sección II. Cuaderno de Faros, número 114.

Corcubión.—*Boya.*—*Noticia.*—Comandancia de Marina. Coruña, 16 de Noviembre de 1915.

Número 553.—La boya que señalaba el bajo Carromeiro á la entrada del puerto de Corcubión, ha desaparecido de su emplazamiento, habiendosela encontrado luego en la costa, quedando sin ella dicho bajo interin no sea colocada de nuevo en su sitio, lo que se efectuará sin previo aviso tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Carta número 129 A. de la sección II.
Puerto de la Coruña.—*Modificación del alumbrado.*—Comandancia de Marina. Coruña, 4 de Noviembre de 1915.

Número 554.—Como se anunciaba en el Aviso número 443 de 1915, ha quedado suprimida la luz verde que estaba colocada en la cabeza del muelle de hierro, y en su lugar se han instalado dos luces, una verde y otra roja, en la entrada de la dársena de la Marina.

Cuaderno de Faros, número 85.
Plano número 12 A de la sección II.
Derrotero número 2, página 592.

Concha del puerto de Tazones.—*Boya desplazada.*—Ayudantía de Marina. Villaviciosa, 16 de Noviembre de 1915.

Número 555.—A consecuencia de un fuerte temporal del NW., la boya de la concha del puerto de Tazones se ha corrido próximamente á unos 200 metros de su emplazamiento, quedando á unos 100 metros del arrecife Batalla, al SSE. de la ensenada, entre la punta y el atracadero de dicho puerto.

Cuando las circunstancias lo permitan volverá la boya á ser fondeada en su emplazamiento sin nuevo aviso.

Carta número 177 A de la sección II.
Francia.—*Gironde.*—*Boya luminosa.*—Avis aux Navigateurs número 305/1.624. París, 1915.

Número 556.—A consecuencia de las modificaciones que ha experimentado el estado de los fondos en las proximidades del banco de los Mets, la boya roja número 28, denominada *Sud de Richard*, luminosa, con luz fija verde (Aviso número 341 de 1915), ha sido de nuevo desplazada 400 metros á 150°.

Nueva situación aproximada: 45° 24' 52" N. y 0° 50' 51" W. de Gw. (5° 21' 29" E. de SF.)

La Rochelle.—*Balizamiento.*—Avis aux Navigateurs número 298/1.583. París, 1915.

Número 557.—Ha sido reconstruída, sin cambio de dimensiones ni de carácter, la baliza de mampostería del malecón Richelieu (*negra* con mira cilíndrica), situada sobre el borde del canal de acceso del puerto de la Rochelle.

Las tres boyas de amarre blancas que estaban fondeadas al Norte del canal del puerto, en un radio de 100 metros alrededor del emplazamiento de la torre-baliza de Richelieu, durante su reconstrucción, han sido suprimidas. (Aviso número 416 de 1915.)

Situación aproximada de la baliza: 46° 8' 54" N. y 1° 10' 21" W. de Gw. (5° 1' 59" E. de SF.)

Proximidades de la Gola de Brest.—*Torre-baliza.*—Avis aux Navigateurs número 313/1.669. París, 1915.

Número 558.—Ha sido destruída por la mar la torre-baliza roja, luminosa, con luz verde y sector rojo, de la Parquette.

Los restos emergen unos 2 metros sobre la pleamar.

Inglaterra.—*Banco Helwick.*—*Barco-faro.*—Notice to Mariners número 1.057. Londres, 1915.

Número 559.—El barco-faro *Helwick* ha sido desplazado y fondeado á 7.9 millas y á 211° del extremo Oeste de Worms head.

Las características no han variado.
Situación aproximada: 51° 27' N. y 4° 26' 30" W. de Gw. (1° 45' 50" W. de SF.)

CANAL DE LA MANCHA.—*Inglaterra.*—*Proximidades de Folkestone.*—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 1.013. Londres, 1915.

Número 560.—Un barco indicador de naufragio ha sido fondeado á 0,1 millas al Sur del vapor *Newcastle*, que se encuentra á pique á 4,25 millas al SW. de la extremidad exterior del malecón de Folkestone.

Situación aproximada: 51° 1' 5" N. y 1° 8' E. de Gw. (7° 20' 20" E. de SF.)

Paso de Calais.—*Barcos-faros.*—*Rectificación.*—Notice to Mariners número 1.040. Londres, 1915.

Número 561.—Como rectificación al Aviso número 173 de 1915, se hace notar que la situación de los barcos-faros que en él se mencionan es la siguiente:

1.º El barco-faro de casco verde está fondeado á 2 millas al SE. de la cabeza del Malecón de Folkestone en 51° 3' 5" N. y 1° 13' 45" E. de Gw. (7° 26' 5" E. de SF.)

2.º El barco-faro de casco rojo está fondeado á 0,5 millas y á 145° del precedente.

MAR DEL NORTE.—*Naufragio.*—Avis aux Navigateurs número 310/1.651. París, 1915.

Número 562.—En el mar del Norte existe una zona limitada por los paralelos de 51° 58' N. y 53° 30' N. y los meridianos de 2° 28' E. de Gw. (8° 28' 20" E. de SF.) y 4° 40' E. de Gw. (10° 52' 20" E. de SF.), en la que se encuentra una gran cantidad de barcos á pique. Los más peligrosos de dicha zona son los siguientes:

En 52° 17' N. y 3° 40' E. de Gw. (9° 52' 20" E. de SF.) se encuentra una zona circular sembrada materialmente de restos de naufragios, cuya circunferencia pasa á unas 0,5 millas al Norte, y cuyo centro se encuentra en 52° 16' N. y 3° 41' E. de Gw. (9° 53' 20" E. de SF.)

En 52° 22' 30" N. y 4° 16' 30" E. de Gw. (10° 28' 55" E. de SF.) se encuentran los restos de un naufragio en 4 metros de agua.

En 52° 45' 30" N. y 3° 59' 30" E. de Gw. (10° 11' 50" E. de SF.) se encuentran los restos de otro naufragio en 9 metros de agua.

MAR MEDITERRÁNEO.—*Italia.*—*Isla Vulcanica.*—*Luz.*—Avvisi ai Naviganti número 297/543. Génova, 1915.

Número 563.—La luz blanca de destellos blancos de la punta Sur de la isla Vulcano, de las islas Lipari, ha sido reemplazada por una luz de un relámpago blanco cada 20 segundos (relámpago, 1,17 segundos; ocultación, 18,83 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Cabo de Anzio.—*Luz.*—Avvisi ai Naviganti número 292/534. Génova, 1915.

Número 564.—En breve será reemplazada la luz de ocultaciones del cabo de Anzio por una luz de un grupo de tres relámpagos blancos cada 20 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 2 segun-

dos; relámpago, 2 segundos; ocultación, 2 segundos; relámpago, 2 segundos; ocultación, 10 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Cuaderno de Faros, número 689.

Estrecho de Mesina.—*Villa San Giovanni Luz.*—Avvisi ai Naviganti número 292/533. Génova, 1915.

Número 565.—Se ha encendido una luz de puerto provisional fija verde, sobre la nueva cabeza del muelle prolongado del puerto de Villa San Giovanni, mientras se efectúa el traslado de la luz de ocultaciones del antiguo muelle.

Túnez.—*Bancos de Kerkenah.*—*Canal.*—*Balizamiento.*—Avix aux Navigateurs número 298/1.584. París, 1915.

Número 566.—Un canal de 500 metros de longitud, 30 metros de ancho en el fondo y 6,5 metros de profundidad en bajar, ha sido dragado en la barra exterior del Oued Mimoun para facilitar la exportación de sal de las salinas de El Abassia y permitir el acceso del Oued á los buques de gran tonelaje.

Este canal está balizado por cuatro boyas bicónicas, fondeadas en sus dos extremidades á 30 metros de su eje por uno y otro lado.

Situación aproximada de la entrada del canal del lado de la mar: 34° 40' 3" N. y 11° 19' 27" E. de Gw. (17° 31' 47" E. de SF.)

Tripolitania.—*Cabo Misratah.*—*Luz.*—Avvisi ai Naviganti número 296/536. Génova, 1915.

Número 567.—La luz de destellos blancos del cabo Misratah ha cesado de funcionar definitivamente, por lo cual debe ser borrada de las cartas.

Situación aproximada: 32° 22' 13" N. y 15° 12' 43" E. de Gw. (21° 25' 3" E. de SF.)

Egipto.—*Alejadria.*—*Noticias.*—Avis aux Navigateurs número 296/1.571. París, 1915.

Número 568.—Desde el 1.º de Octubre de 1915 las horas que limitan el cierre del puerto de Alejandría por la noche, son desde las 5^h 45^m de la tarde hasta las 6^h de la mañana.

Todo buque que infrinja los reglamentos relativos al puerto, entrase ó trate de hacerlo de manera clandestina, caerá bajo el rigor de la jurisdicción militar. (Aviso número 513 de 1915.)

MAR ROJO.—*Arabia.*—*Proximidades de Yenbo.*—*Noticias.*—Avis aux Navigateurs número 304/1.622. París, 1915.

Número 569.—El crucero francés *Le Montcalm* señala al Oeste y al Sur del Ras Abu Mad la existencia de 2 arrecifes que no están marcados en la carta. El primero de estos arrecifes, cubierto por alturas que oscilan entre 4 y 8 metros de agua, se encuentra en 24° 49' N. y 37° 3' 14" E. de Gw. (43° 15' 34" E. de SF.) El segundo, que vela, se encuentra en 24° 40' 30" N. y 37° 9' 14" E. de Gw. (43° 21' 34" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Charleston.*—*Barco-faro.*—Notice to Mariners número 42/8.059. Washington, 1915.

Número 570.—Ha sido modificado el carácter de las luces del barco-faro de Charleston; este barco-faro muestra en cada uno de sus 2 palos una luz cuyo nuevo carácter es de 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 6 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 1 segundo; relámpago, 1 segundo; ocultación, 3 segundos).

Fennick Island Shoal.—*Barco-faro.*—*Boyas.*—Notice to Mariners número 42/3.056. Washington, 1915.

Número 571.—El barco-faro *Fennick Island Shoal* ha sido desplazado unas 1,03 millas á 149° y fondeado en 26 metros de agua aproximadamente, hallándose en la actualidad á unos 630 metros y á 193° de los restos del vapor *Washingtonian*.

La boya de referencia LV/F ha sido también desplazada unas 1,12 millas á 134° y fondeada á unos 90 metros y á 13° del naufragio.

La boya luminosa que marcaba los restos del *Washingtonian* ha sido suprimida.

Costas de Nueva Jersey.—*Boyas.*—Notice to Mariners número 42/8.053. Washington, 1915.

Número 572.—A lo largo de la costa se han fondeado las siguientes boyas:

Una boya de silbato, A, en 37° 12' N. y 75° 32' 57" W. de Gw. (69° 20' 37" W. de SF.)

Una boya de campana, B, en 37° 8' 22" N. y 57° 34' 54" W. de Gw. (69° 22' 34" W. de SF.)

Una boya de campana, C, en 37° 5' 11" N. y 75° 37' 47" W. de Gw. (69° 25' 27" W. de SF.)

Una boya de silbato, D, en 37° 1' 54" N. y 75° 40' 40" W. de Gw. (69° 28' 20" W. de SF.)

Una boya plana, blanca, con superestructura de esqueleto rematada por dos banderas negras, E, en 36° 58' 37" N. y 75° 43' 30" W. de Gw. (69° 31' 10" W. de SF.)

Otras dos boyas, idénticas á la precedente, y fondeadas, respectivamente: la boya F, en 36° 54' 46" N. y 75° 43' 42" W. de Gw. (69° 31' 22" W. de SF.); y la boya G, 36° 50' 46" N. y 75° 43' 49" W. de Gw. (69° 31' 29" W. de SF.)

Puerto de New Haven.—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 42/3.051. Washington, 1915.

Número 573.—A unos 50 metros al SE. del naufragio de la goleta *Brownstone*, á pique á una milla próximamente á 183° de la luz del extremo Oeste del rompeolas Oeste de New Haven, se ha fondeado, en 10 metros de agua, una boya de asta, á fajas horizontales negras y rojas, luminosa, con una luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Nueva York.—*Punta Montauk.*—*Estación radiotelefónica.*—Notice to Mariners número 41/2.978. Washington, 1915.

Número 574.—Sobre la punta Montauk se han erigido 2 torres para la instalación radiotelefónica:

La torre Este, en un punto desde donde se marca:

El faro de la punta Montauk, á 62°.

La punta Eastern Plain, á 303° 30', y

El depósito de agua de Montauk, á 351° 30'.

La torre Oeste se encuentra á 135 metros y á 242° de la precedente.

República Argentina.—*Buenos Aires.*—*Señales horarias.*—Avis aux Navigateurs número 308/1.642. París, 1915.

Número 575.—SEÑAL HORARIA LUMINOSA.—La señal horaria que se hacía sobre el edificio situado en el lado Norte de la entrada de la dársena Norte, por medio de un cilindro, ha sido reemplazada por una señal luminosa efectuada por medio de una luz blanca colocada sobre el techo del mismo edificio.

El instante preciso de la señal es dado á 10^h, tiempo medio de Córdoba, co-

respondiente á 16^h 12^m 48^s, 2, tiempo medio de Greenwich.

A 9^h 58^m 0^s, tiempo medio de Córdoba, se empieza una serie de destellos durante 10 segundos; después la luz queda fija durante 50 segundos; se ejecutan en seguida otra serie de destellos durante 10 segundos, y la luz queda fija durante 50 segundos; la extinción definitiva marca el instante de la señal.

Es preciso acordarse que el instante preciso del top es esta extinción definitiva, y que los destellos precedentes no son más que señales preparatorias destinadas para llamar la atención.

Si después del intervalo de un minuto se vuelve á encender la luz haciendo una serie de destellos durante 4 minutos, indicará que hubo error en la ejecución de la señal horaria, y que se va á empezar otra, en la misma forma, que terminando á las 10^h 10^m anulará la precedente.

SEÑAL HORARIA POR T. S. H.—La forma de la señal horaria por T. S. H. que se hacía desde el Observatorio de la dársena Norte, por medio de la estación radiotelefónica, ha sido modificada; la estación emite todos los días, excepto los domingos y días de fiesta, cinco tops radiotelefónicos, según las instrucciones siguientes:

Todas las estaciones costeras de T. S. H. y los aparatos de los buques del Estado Argentino suspenderán todas las comunicaciones desde las 9^h 30^m á las 9^h 45^m (hora oficial).

De 13^h 55^m 0^s (tiempo medio de Greenwich) á 13^h 55^m 50^s, se ejecutará la señal de atención por medio de una serie de rayas (largas), y después de una extinción de 10 segundos, se emite una breve, que constituye el primer top á 13^h 56^m 0^s.

De 13^h 56^m 15^s á 13^h 56^m 50^s, se ejecuta otra serie de rayas (largas), y después de una extinción de 10 segundos, se emite una breve, que constituye el segundo top á 13^h 57^m 0^s.

De 13^h 57^m 20^s á 13^h 57^m 50^s, se empieza una serie de rayas (largas), y después de la extinción consecutiva de 10 segundos, se emite una breve, que constituye el tercer top á 13^h 58^m 0^s.

De 13^h 58^m 25^s á 13^h 58^m 50^s, nueva serie de rayas (largas), seguida de la extinción de 10 segundos, y emisión de una breve, constituyendo el cuarto top á 13^h 59^m 0^s.

De 13^h 59^m 30^s á 13^h 59^m 50^s, última serie de rayas (largas), seguida de la extinción de 10 segundos, y emisión de una breve, constituyendo el quinto top á 14^h 0^m 0^s de tiempo medio de Greenwich.

URUGUAY.—*Río de la Plata.*—*Bajo del Monarca.*—*Boya luminosa.*—Aviso á los Navegantes número 30/313. Montevideo, 1915.

Número 573.—La boya negra luminosa que marca el banco del Monarca en la bahía Maldonado, está fondeada, en 13 metros de agua, en un punto desde donde se marca la torre del Vigía á 38° y el faro de la punta del Este á 130°.

Las características de la luz son las siguientes:

Carácter: Blanca de destellos.

Alcance: 9 millas.

Carta número 70 de la sección VIII.

Montevideo.—*Boyas luminosas.*—Avisos á los Navegantes números 29/303 y 30/311. Montevideo, 1915.

Número 577.—El canal de acceso al puerto de Montevideo está balizado actualmente, descontando la boya luminosa de ataque, á estribor entrando,

por 4 boyas rojas luminosas, y á babor por 4 boyas negras luminosas, fondeadas dos á dos, siguiendo una orientación N-S.

Cada par de boyas dista 1.000 metros de las precedentes.

Características de las luces de las boyas luminosas:

BOYAS DE ESTRIBOR.

Carácter: Un relámpago rojo cada 6 segundos.

Alcance: 5,5 millas.

Fases: Relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.

BOYAS DE BABOR.

Carácter: Un relámpago blanco cada 6 segundos.

Alcance: 9 millas.

Fases: Relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.

Carta número 70 de la sección VIII.

*La Colonia.—Naufragio.—*Notice to Mariners número 1.068, Londres, 1915.

Número 573.—El casco del vapor *Colonia* se encuentra á pique en un punto desde el cual se marca: la luz de la Colonia, situada en el ángulo SW. de la plaza, á 4,8 millas y á 323°. A unos 30 metros al Norte del casco se fondeó una boya verde luminosa con destellos verdes.

Situación aproximada: 34° 32' 15" S. y 57° 47' 30" W. de Gw. (51° 35' 10" W. de SF.)

*GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Pasa Sabina.—Balizas provisionales.—*Notice to mariners número 40/2.902 Washington, 1915.

Número 579.—Una enfilación de 2 balizas provisionales se instaló en la pasa Sabina en reemplazo de las balizas luminosas destruidas recientemente; la baliza anterior roja es de 4,5 metros de altura, y la posterior negra de 9 metros.

*MAR DE LAS ANTILLAS.—Venezuela.—San Juan Griego.—Luz.—*Notice to Mariners número 1.027. Londres, 1915.

Número 580.—Se ha encendido una luz sobre la isla Margarita, en el extremo de una columna octogonal de mampostería, de 9,5 metros de altura, erigida en la playa, cerca de las chozas de la aldea india de San Juan Griego, á 2,4 millas y á 70° del extremo de la punta María Libre.

Sus características son las siguientes:

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 3 millas.

Altura sobre la mar: 11 metros.

Observación: Esta luz puede confundirse y ser tomada por una de las luces de la aldea.

Situación aproximada: 11° 4' 30" N. y 63° 57' 45" W. de Gw. (57° 45' 25" W. de SF.)

*Río Higueroite.—Luz.—*Notice to Mariners número 1.028. Londres, 1915.

Número 581.—En una torre erigida en la desembocadura del río Higueroite se ha encendido una luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre la mar: 10 metros.

Situación aproximada: 10° 29' 15" N. y 66° 5' 15" W. de Gw. (59° 52' 55" W. de SF.)

*Pampatar.—Luz.—*Notice to Mariners número 1.027. Londres, 1915.

Número 582.—Sobre la isla Margarita se ha encendido una luz, en el extremo de un poste de 5 metros de altura, erigido á 0,29 millas, y á 17° de la parte central del castillo de Pampatar.

Sus características son las siguientes:

Carácter: Fija, un sector rojo, un sector blanco, un sector verde.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre la mar: 69 metros.

Sectores de iluminación:

VERDE hacia el Norte y el Sur;

ROJO hacia el Este;

BLANCO hacia el Oeste;

OCULTA hacia el NE. por el extremo de la Vigía y la montaña Gasparico, y hacia el SE., por la cima del Bergantín, cuando se está á una milla de él.

Situación aproximada: 10° 59' 15" N. y 63° 47' 15" W. de Gw. (57° 34' 55" W. de SF.)

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y de Panamá, relativo al cambio de paquetes postales.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Panamá, se han puesto de acuerdo para efectuar el cambio regular y directo de paquetes postales entre España, incluso las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África y Panamá, sobre la base del Convenio de Roma de 26 de Mayo de 1906, relativo á los paquetes postales.

Las cláusulas siguientes serán en general aplicables no sólo á los paquetes cambiados directamente entre España y Panamá, sino también á los expedidos en tránsito para uno ó desde uno de los dos países por mediación del otro.

1

Podrán expedirse paquetes postales desde España á Panamá y desde Panamá á España hasta un peso de cinco kilogramos.

2

1. Las dos Administraciones garantizan el derecho de tránsito por su territorio para los paquetes dirigidos á ó procedentes de cualquier país con el cual tengan, respectivamente, establecido el servicio de paquetes postales, y asumen responsabilidad por los paquetes de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 11 siguiente.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los paquetes de tránsito se verificará al descubierto.

3

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, salvo en el caso de reexpedición.

4

1. El porte aplicable á los paquetes postales que se cambián en virtud del presente Acuerdo, se compondrá de los elementos siguientes:

Per paquete
Francos.

Servicios terrestres.

Para España..... 0,75
Para Panamá..... 1,25

Servicios marítimos.

Para España-Baleares..... 0,25
Para España-Canarias..... 0,50
Para España-Africa (Oficinas españolas)..... 0,25
Para España-Colón..... 1,00

2. Los totales á que se llegue, combinando aquéllos de los anteriores elementos que deben tenerse en cuenta, formarán la base para determinar las cantidades que hayan de ser percibidas á cargo de los remitentes; pero al fijar los precios del franqueo cada Administración tendrá la facultad de adoptar precios aproximados, según las conveniencias de su sistema monetario, y de aplicar á los paquetes nacidos en su servicio una escala de precios graduada con arreglo al peso de los paquetes.

3. La Administración de Correos del país de origen abonará á la del país de destino el derecho de conducción terrestre correspondiente á esta última, así como el porte marítimo referente á los servicios por mar ejecutados por esta Administración.

5

Como los paquetes postales despachados por entre el territorio de la República de Panamá, ya sea de España dirigidos á Panamá, ó de Panamá para España, quedan sujetos al pago de los gastos por su conducción en el ferrocarril de Panamá, corresponde á la Administración Postal de Panamá, pagar dichos gastos y obtener la devolución de su importe de las personas á quienes los paquetes vengán dirigidos, cuando éstos tienen por destino la República de Panamá, y de los remitentes cuando los paquetes se despachen de la República.

6

Quando se trate de paquetes nacidos en uno de los dos países contratantes, ó expedidos por él, en tránsito por el otro, á la Administración del país intermedio se le abonarán por la otra Administración las cantidades que ésta le deba por la conducción de dichos paquetes, con arreglo á los cuadros que mutuamente habrán de comunicarse.

7

La Administración del país de destino podrá percibir de los destinatarios, por el factaje y por despacho de los paquetes en Aduanas, un derecho que no excederá de 25 céntimos por paquete.

8

Los paquetes postales á que se refiere el presente Acuerdo, no podrán estar sujetos á ningún derecho postal distinto de los consignados en los diferentes artículos de este Acuerdo.

Por la reexpedición de paquetes postales desde un país al otro, así como por la devolución de los paquetes sobrantes, se percibirá de los destinatarios, ó de los remitentes según el caso, un porte suplementario sobre la base de los precios fijados por el artículo 4.º

10

1. Se prohíbe expedir por el correo:

a) Paquetes conteniendo cartas ó comunicaciones que tengan carácter actual y personal, animales vivos, excepto las abejas encerradas en cajas adecuadas, ó artículos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó Reglamentos de Aduanas ú otros en uno de los dos países (sin embargo, los paquetes podrán contener una factura simple al descubierto);

b) Paquetes conteniendo substancias explosivas ó inflamables y, en general, artículos cuyo transporte sea peligroso;

c) Paquetes conteniendo monedas, alhajas, objetos de oro ó plata ú otros cualesquiera preciosos.

2. Si un paquete, contraviniendo cual-

quiera de estas prohibiciones, fuera entregado por una Administración á la otra, esta última procederá de la misma y con las formalidades prescritas por sus leyes ó Reglamentos interiores.

3. Las dos Administraciones se comunicarán mutuamente una lista de los objetos prohibidos; pero no por esto asumirán responsabilidad alguna ante la Policía, las Aduanas ni los remitentes de los paquetes postales.

11

1. En todos los casos de pérdida, sustracción ó avería, salvo aquellos que obedezcan á causa de fuerza mayor, el remitente, ó á falta ó petición de éste el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el daño proceda de falta ó negligencia del remitente ó de la naturaleza de la mercancía, entendiéndose que la indemnización no excederá nunca de 25 francos.

El remitente de un paquete postal perdido, ó cuyo contenido haya sido destruído por completo en el servicio de Correos, tendrá también derecho á que se le reintegre el importe del franqueo.

2. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la que dependa la Oficina de origen.

Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción ó avería.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta, no pueda justificar su entrega al destinatario, ó si se tratara de un paquete de tránsito, su transmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización al remitente ó al destinatario debe llevarse á efecto lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reintegrar, sin retraso, el importe de la indemnización pagada.

5. Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud en demanda de indemnización si no hubiera sido formulada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de imposición del paquete; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países, y no fuera posible comprobar en cual de los dos territorios ó servicios hubiese ocurrido la pérdida, sustracción ó avería, cada una de las dos Administraciones abonará la mitad de la indemnización.

7. Las Administraciones dejarán de ser responsables por los paquetes de los cuales los interesados se hayan hecho cargo mediante recibo.

12

El coste de los envases empleados para el cambio de paquetes postales entre los dos países será abonado por partes iguales entre las dos Administraciones.

13

1. La legislación interior, tanto de España como de Panamá, seguirá siendo aplicable en cuanto no haya sido previsto por las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo,

2. Ambas Administraciones se comunicarán recíprocamente en tiempo oportuno las disposiciones de sus leyes ó Reglamentos que sean aplicables al transporte de paquetes postales.

14

Las dos Administraciones designarán las oficinas ó localidades que autoricen al cambio internacional de paquetes postales, reglamentarán el modo de transmitir estos paquetes y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente acuerdo.

15

Las dos Administraciones se entenderán, cuando lo consienta la legislación interior de ambos países, para autorizar el seguro de los paquetes y su entrega por propios, y para autorizar á los remitentes á tomar á su cargo el abono de los derechos de Aduanas exigibles en el país de destino.

16

Este acuerdo será puesto en ejecución en la fecha que convengan entre sí las Administraciones de Correos de los dos países, y podrán cesar sus efectos mediante aviso dado por una de las partes con un año de anticipación.

Hecho por duplicado en Madrid, á 26 de Noviembre de 1915.—Por la Administración de Correos de España: el Director general de Correos y Telégrafos, Emilio Ortuño.—Por la Administración de Correos de Panamá: el Encargado de Negocios de Panamá en España, Antonio Burgos.

REGLAMENTO DE DETALLE PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE ESPAÑA Y PANAMÁ.

I

1. El cambio de paquetes postales entre España (incluso las islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de África) y Panamá, se verificará en despachos cerrados.

Existirá también un cambio directo entre las islas Canarias de una parte y las islas Baleares de otra parte, con Panamá, por vapores españoles ó exarajeros que conviniere utilizar, previo acuerdo entre las dos Administraciones contratantes.

2. Las fechas de cambio, cuya designación podrá alterarse cuando convenga, serán:

En España: Para la Península, las que designe la Administración española.

En las islas Canarias: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

En Baleares: Palma de Mallorca.

En Panamá: Colón.

II

1. Las dos Administraciones se darán mutuamente conocimiento de los servicios marítimos sostenidos por ellas que puedan ser utilizados para el transporte de paquetes postales.

2. Ambas Administraciones, puestas previamente en inteligencia con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a) Una lista de los países con relación á los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediarias para la conducción de paquetes postales;

b) Las vías utilizables para la transmisión de dichos paquetes desde el punto de entrada en sus territorios ó servicios;

c) El total importe de los derechos que hayan de serles abonados por este concepto para cada destino por la Administración que les entregue los paquetes.

3. Sobre la base de estos informes, las Administraciones determinarán las vías que hayan de utilizarse para la transmisión de sus paquetes postales y los portes que deban ser cobrados de los remitentes.

III

1. Los paquetes postales impuestos en España para Panamá no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen, y los nacidos en Panamá para España no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen.

2. Sin embargo, los paquetes que contengan paraguas, bastones, mapas, etc., serán admitidos con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan de los límites de volumen especificados en el párrafo anterior.

IV

1. No se admitirá ningún paquete postal para su transmisión por el correo, si no lleva la dirección exacta del destinatario.

2. Todo paquete debe estar embalado en forma adecuada, con arreglo á la duración del trayecto, para proteger su contenido. El embalaje ha de ser tal, que no sea posible atentar al contenido sin dejar señales evidentes de violencia.

3. Todo paquete debe estar cerrado con sellos sobre la cre, plomo, ó en otra forma cualquiera, con una marca especial del remitente.

V

1. Cada paquete debe ir acompañado de un boletín de expedición y declaraciones de Aduanas, conformes ó análogas á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se informarán, recíprocamente, del número de declaraciones de Aduanas que serán necesarias para cada país de destino.

2. Podrá usarse un solo boletín de expedición, y si la legislación de Aduanas lo permite, una sola declaración de Aduanas para dos ó tres (pero no más) paquetes dirigidos por un mismo remitente á un mismo destinatario.

3. Cuando el franqueo pagado no esté representado por sellos de Correos adheridos al boletín de expedición, se anotará su importe en el mismo boletín.

4. Las Administraciones declinan toda responsabilidad por inexactitud en las declaraciones de Aduanas.

VI

1. Cada paquete postal, así como el respectivo boletín de expedición, habrán de llevar una etiqueta, conforme ó análoga al modelo D adjunto, indicando el número de nacidos y el nombre de la oficina de origen.

2. Además, la oficina de origen aplicará en el boletín de expedición, y en el anverso, la marca de un sello que indique el punto y la fecha de imposición.

VII

La oficina de cambio remitente sentará los paquetes en una hoja de ruta, conforme al modelo F unido al presente Reglamento, con todos los pormenores que este modelo exige.

Los boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y avisos de que los remitentes toman á su cargo los derechos de Aduanas, cuando los hubiere, habrán

de ir unidos de un modo seguro á la hoja de ruta.

VIII

1. Al recibir una hoja de ruta, la oficina de cambio de destino procederá á comprobar los paquetes postales y los distintos documentos anunciados en la hoja, y dará, en su caso, conocimiento de los objetos que falten ó de cualquier otra irregularidad por medio de una hoja de rectificaciones, conforme al adjunto modelo G.

2. Las diferencias que se observen en los abonos ó cargos serán notificadas á la oficina remitente por hojas de rectificaciones.

Las hojas de rectificaciones habrán de ser unidas á las hojas de ruta á que se refieran.

Las correcciones que no estén debidamente justificadas no serán admitidas al formarse las cuentas.

IX

1. Los paquetes mal dirigidos habrán de ser reexpedidos á su destino por la vía más directa de que disponga la Administración reexpedidora.

Cuando esta reexpedición implique devolución del paquete á la Administración de origen, las cantidades abonadas en la hoja de ruta de dicha Administración serán anuladas, y la oficina de cambio reexpedidora remitirá los paquetes á la oficina de quien los hubiere recibido, citándolos simplemente en la hoja de aviso y dándole conocimiento del error por medio de una hoja de rectificaciones.

2. En otro caso, y si la cantidad abonada á la Administración reexpedidora no bastara á cubrir los gastos de reexpedición, se cobrará la diferencia aumentando la cantidad sentada á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente.

El motivo de esta rectificación será comunicado á dicha oficina por medio de hoja de rectificaciones.

3. Los paquetes reexpedidos á un país que esté en disposición de aprovecharse del servicio de paquetes postales entre España y Panamá, serán sujetos por la Administración que verifique la entrega á cargo de los destinatarios, á un porte que represente las cantidades debidas á esta última Administración, á la Administración reexpedidora y á cada una de las intermediarias, si las hubiere.

4. Cada Administración que dé curso á un paquete reexpedido, se acreditará en la hoja de ruta la cantidad que se la deba por transporte del paquete.

5. Sin embargo, si la cantidad exigible por el transporte ulterior de un paquete reexpedido fuera abonada en el momento de la reexpedición, el paquete será considerado como si hubiera nacido en el país reexpedidor con d'cción al país de nuevo destino y entregado al destinatario sin porte alguno postal.

6. Los remitentes de paquetes que no puedan ser entregados, serán consultados sobre la forma en que haya de disponerse de dichos envíos.

7. Si la oficina de destino no hubiera recibido instrucciones sobre el modo de disponer de un paquete pendiente de entrega, á los seis meses de haber transmitido el aviso de detención se considerará el paquete como abandonado.

8. Los artículos que se deterioren ó corrompan fácilmente, y sólo éstos, podrán, sin embargo, ser inmediatamente vendidos sin previo aviso y sin formalidades legales en provecho de los interesados.

Se formulará una cuenta de lo producido por la venta.

El producto de la venta se empleará, en primer término, para cubrir los gastos con que esté gravado el paquete.

El balance que resulte será remitido á la Administración de origen para su pago al remitente.

Si por cualquier razón fuera imposible la venta, los artículos averiados ó que carezcan de valor serán destruidos ó pasarán á ser propiedad de la Aduana.

9. Los paquetes que hayan de ser devueltos al país de origen habrán de ser sentados en hojas de ruta con la indicación «rebut» (sobrante) en la columna de observaciones.

Serán tratados y porteados como los paquetes reexpedidos.

10. Todo paquete, cuyo destinatario haya marchado á un país que no disfrute del servicio de paquetes postales establecido entre España y Panamá, será considerado como sobrante, á no ser que la Administración del primer destino tenga medios de remitirlo al destinatario.

X

1. Cada Administración dispondrá que se forme mensualmente en cada una de sus oficinas de cambio, por todas las expediciones recibidas de las oficinas de cambio de la otra Administración un estado conforme al modelo K unido al presente Reglamento, de las cantidades sentadas en cada hoja de aviso, así á su haber como á su cargo.

2. Los estados K serán luego resumi-

dos por la misma Administración en una cuenta conforme al modelo L, igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados mensuales, de las hojas de ruta y en su caso, de las rectificaciones relativas á estos últimos documentos, será sometida al examen de la otra Administración dentro del mes siguiente á aquel á que se refiere.

4. Las cuentas mensuales, después de examinadas y aceptadas por ambas partes, serán comprendidas en una cuenta generales trimestral por la Administración que resulte acreedora.

5. El pago de los saldos que resulten de estas cuentas entre las dos Administraciones, se verificará trimestralmente, en francos oro ó su equivalencia en la moneda del país acreedor, por medio de letras sobre a capital ó una de las poblaciones comerciales del país acreedor, ó bien en cualquier otra forma que convengan entre sí las dos Administraciones, siendo de cuenta de la deudora todos los gastos que el pago ocasione.

6. Las cuentas relativas á los paquetes cambiados directamente entre las islas Canarias y Baleares y Panamá, se formularán como queda dicho, pero los modelos K y L se extenderán trimestralmente y se resumirán anualmente en una cuenta general.

7. La formación, envío y liquidación de las cuentas habrá de realizarse lo más pronto posible, y á más tardar antes de terminar el trimestre siguiente.

Pasado este plazo, las cantidades que deba una Administración á la otra, devengarán intereses á razón del 5 por 100 al año, á contar desde la fecha en que haya terminado dicho plazo.

XI

El presente Reglamento empezará á regir el día en que se ponga en vigor el Acuerdo, y tendrá la misma duración que este Acuerdo.

Las dos Administraciones interesadas tienen, sin embargo, la facultad de modificar sus disposiciones por mutuo consentimiento cuando lo consideren necesario.

Hecho por duplicado en Madrid á 26 de Noviembre de 1915.—Por la Administración de Correos de España, el Director general de Correos y Telégrafos, Emilio Ortuño.—Por la Administración de Correos de Panamá, el Encargado de Negocios de Panamá en España, Antonio Burgos.